

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4179/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **ordena** a la Secretaría de Educación a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **301153522000434**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	12
V. Apercebimiento.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>14</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación <sup>1</sup> habiéndose generado el folio **301153522000434**, en la que pidió conocer lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

*Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 8 y aplicables de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito saber lo siguiente:*

*1.- Todas las comunicaciones electrónicas oficiales y no oficiales, como correos electrónicos, intercambiados entre la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que guarde o guarden relación a Convenios de Colaboración entre de Dependencias del 2017 a la fecha.*

*2.- Toda la información, documentación e insumo relacionado con comunicaciones internas que se encuentre en posesión específica de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Supervisión escolar o equivalente de la escuela Primaria Raúl Fuentes Calvo 30DPR2750F, Coatzacoalcos, Veracruz.*

*3.- Toda la información, documentación e insumo relacionado con comunicaciones internas que se encuentre en posesión específica de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Jefatura Escolar o equivalente de la escuela Primaria Raúl Fuentes Calvo 30DPR2750F, Coatzacoalcos, Veracruz.*

*Se precisa que toda la información solicitada vía transparencia pública es considerada como de "acceso público" y su contenido no actualiza supuesto alguno que implique reserva o que tenga contenido restringido al público. (sic).*

...

2. **Prórroga documentada por el sujeto obligado.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
3. **Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el **siete de septiembre de dos mil veintidós** para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio **301153522000434**, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
5. **Turno.** El mismo **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4179/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga**, para el trámite de Ley.

6. **Admisión y requerimiento.** El **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

la respuesta<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado
15. **Solicitud.** El solicitante requirió los siguientes al responsable:

...

*1.- Todas las comunicaciones electrónicas oficiales y no oficiales, como correos electrónicos, intercambiados entre la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que guarde o guarden relación a Convenios de Colaboración entre de Dependencias del 2017 a la fecha.*

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

2.- Toda la información, documentación e insumo relacionado con comunicaciones internas que se encuentre en posesión específica de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Supervisión escolar o equivalente de la escuela Primaria Raúl Fuentes Calvo 30DPR2750F, Coatzacoalcos, Veracruz.

3.- Toda la información, documentación e insumo relacionado con comunicaciones internas que se encuentre en posesión específica de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y la Jefatura Escolar o equivalente de la escuela Primaria Raúl Fuentes Calvo 30DPR2750F, Coatzacoalcos, Veracruz.. (sic).

...

16. **Respuesta.** De las constancias que integran el expediente, se tiene que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el ente obligado durante el procedimiento de acceso documentó la prórroga para atender la solicitud de información con número de folio 301153522000434, sin embargo, no se anexó el Acta de su Comité de Transparencia que aprobara dicha prórroga, únicamente se adjuntó el oficio número SEV/UT/1575/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se indicó lo siguiente:



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
Secretaría  
de Educación



VERACRUZ  
MI ESTADO DE DESARROLLO

Unidad de Transparencia  
Oficio No.: SEV/UT/1575/2022  
Asunto: Se remite solicitud de acceso a la  
información pública N° 301153522000434  
Xalapa, Enríquez., Ver. 24 de agosto de 2022

C. SOLICITANTE  
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 301153522000434 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la dificultad para reunir o localizar la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia a mi cargo, solicita se prorrogue el plazo de 10 días hábiles para proporcionarla, en virtud de que se encuentra haciendo una búsqueda exhaustiva en diferentes áreas de esta Secretaría de Educación, para dar cabal cumplimiento a la solicitud. Ampliación de plazo autorizado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo SEV/CT/SE/094/22/08/2022.

Para cualquier aclaración o comentario se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia: 01 (228) 841 77 00, extensión 7082.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Zenayzen Roberto Escobar García. - Secretario de Educación. - Para su conocimiento.  
Archivo/Expediente/462/2022/amagp

Torre Ánimas, despacho 203, Biv. Cristóbal Colón no. 5, Fracc. Jardines de las Ánimas  
C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.  
Tel. (228) 841-7700 ext. 7082.  
Algunos derechos reservados © 2018

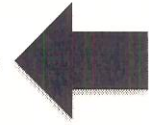


17. Una vez vencido el plazo prorrogado, esto es el siete de septiembre de dos mil veintidós, conforme a la información del registro de la solicitud en cuestión y que se muestra enseguida:


SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría de Educación	<b>Organo garante:</b>	Veracruz
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	08/08/2022	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	07/09/2022
<b>Folio:</b>	301153522000434	<b>Estatus:</b>	En proceso con prórroga
<b>Tipo de solicitud:</b>	Información pública	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	No



REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/08/2022	Solicitante	-	-
Documenta la prórroga	24/08/2022	Unidad de Transparencia		-

18. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la documentación de la prórroga, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la persona se inconformó, manifestando lo siguiente:

...

*Se viola el perjuicio de los representados a su Garantía Individual consagrada en los artículos 6to y 8vo de nuestro máximo Ordenamiento Jurídico, toda vez que se ejercitó el DERECHO DE PETICIÓN mediante escrito formulado bajo el amparo de los artículos en cita.*

*Sostenemos que los responsables transgreden en perjuicio el derecho a la información, toda vez que inobservan lo dispuesto por los artículos en cita, cuyo espíritu es que todo funcionario y empleado público emita un acuerdo e informe a cualquier gobernado la decisión que haya tomado respecto a lo petitionado por escrito, siempre con apego a los lineamientos y ordenamiento legales que deban regir su conducta como Funcionario o Empleado Público.*

*Pero además, cabe resaltar que de acuerdo a los artículo 6 y 8 de nuestra Carta Magna, la conducta de los empleados y funcionarios públicos no solo se supedita a emitir un acuerdo a lo peticionado por escrito, sino además que debe de dar a conocer al gobernado el referido acuerdo, esto, según la ley, en breve término, entendiéndose éste como el tiempo necesario y prudente que de acuerdo a la naturaleza de lo pedido no debe prolongarse en el tiempo de manera indiscriminada y arbitraria, tal y como así lo ha hecho el titular o equivalente de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, al ser omisos respecto al escrito dirigido, dejándonos en un estado de incertidumbre.*

*En razón de lo antes señalado y en vista de que el escrito no ha recaído acuerdo y debida notificación a pesar de que se formuló bajo los lineamientos instituidos por los artículo en comento, es a todas luces evidente que en perjuicio se han vulnerado los derecho a que hacen alusión.*

*Sirvan de aplicación la Jurisprudencia P./J. 42/2001 con el registro digital 189914, el siguiente criterio Jurisprudencial con registro digital 162603 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que resulta bastante ilustrativo en cuanto al tema del Derecho de Petición, el criterio con el registro digital 221935 sostenido por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la tesis con el registro digital 223375 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (sic).*

...

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento identificaremos son los términos en que el sujeto obligado debe suministrar la información requerida a efectos de que el particular obtenga una respuesta en apego a la legislación aplicable y que esta su vez, satisfaga su derecho de acceso a la información en términos de Ley.
21. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>6</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**”

23. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
24. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
26. Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, si bien en principio documento la prórroga para dar respuesta, no adjunto el Acta de su Comité de Transparencia que aprobara dicha prórroga, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia, aun así en el sistema se indicó como fecha límite para dar respuesta el ocho de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, una vez vencido el plazo prorrogado fue omitió en dar respuesta a la solicitud de información, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.
27. Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



28. Por lo tanto, si los artículos 145 y 147 de la Ley 875, le imponen la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, excepcionalmente, también le concede la posibilidad de ampliar el plazo hasta por diez días más, esto siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo cual aunque no aconteció, lo cierto es que, se actualizó el plazo para dar respuesta, aun así una vez vencido el plazo prorrogado, el sujeto obligado fue omiso en responder; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.
29. Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

30. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
31. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

32. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, Oficialía Mayor y la Dirección General de Educación Primaria Estatal, áreas con atribuciones para pronunciarse sobre la información solicitada.
33. Respecto de lo requerido, debe tenerse en consideración que es información que el sujeto obligado genera y/o conserva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I, II y III, 10 fracciones I, II, III y XXVI, 13 fracciones I, II, VI y XV, 37 fracciones I, V y XXII, 66 y 67, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, por corresponder a aquella que se encuentra contenida dentro de la documentación que da cuenta de la situación que guarda, como se observa a continuación:

...

**Artículo 9.** A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

*I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas o programas adscritos a su cargo; así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación básica;*

*II. Recibir en acuerdo a los Directores Generales, Directores, Coordinadores y demás titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría;*

*III. Acordar con el Secretario los programas, proyectos y dictámenes propuestos por las Direcciones Generales, Directores, Coordinaciones y demás áreas adscritas a la Subsecretaría;*

...

**Artículo 10.** A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

*I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas o programas adscritos a su cargo, así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación media superior y superior;*

*II. Recibir en acuerdo a los Directores Generales, Rectores, Directores, Coordinadores y demás titulares de las áreas administrativas o programas que dependan directamente de la Subsecretaría;*

*III. Acordar con el Secretario, los programas, proyectos y dictámenes propuestos por las Direcciones Generales, Rectores, Direcciones de área, Coordinaciones y demás áreas adscritas a la Subsecretaría;*

...

**XXVI.** Desarrollar y realizar, en conjunto con los subsistemas, coordinaciones, órganos desconcentrados y organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría y coordinados por la Subsecretaría, actividades y proyectos que beneficien a la comunidad educativa de Educación Media Superior y Superior;

*XXVII. Evaluar los avances y resultados, sobre sus metas y objetivos correspondientes de los subsistemas, coordinaciones, organismos desconcentrados y organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría y coordinados por la Subsecretaría, así como recibir informes detallados sobre su desempeño, en materia académica, operativa, administrativa, financiera y presupuestal, así como en diversos temas, de manera mensual, trimestral, semestral y anual;*

*XXVIII. Requerir a los titulares de los subsistemas, coordinaciones, organismos desconcentrados y organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría y coordinados por la Subsecretaría, la información de necesidades diversas, que se acompañen obligatoriamente con datos de beneficiarios, con carácter desagregado sobre perfil de género, cronológico, geográfico, social, cultural, de manera cuantitativa y cualitativa;*

...

**Artículo 13.** *La Oficialía Mayor, las Direcciones Generales, las Coordinaciones, las Direcciones, las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y Jefaturas de Oficina, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al área a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;*

*II. Acordar con el Secretario o la Subsecretaría de su adscripción o con el superior jerárquico inmediato, la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del área a su cargo;*

...

*VI. Coordinar sus actividades con el Secretario, las Subsecretarías o con el superior jerárquico inmediato, para el mejor funcionamiento de la misma;*

...

*XV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento, y demás normatividad aplicable.*

...

**Artículo 37.** *La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Organizar, controlar y evaluar los servicios de educación primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo;*

...

*V. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación Académica de Educación Básica, diagnósticos sobre las necesidades técnico-académicas y materiales que requieran las escuelas públicas del nivel a su cargo;*

...

*XXII. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento, y demás normatividad aplicable, así como las que determine la persona titular de la Subsecretaría.*

...

**Artículo 66.** *Todos los organismos descentralizados, creados por el Ejecutivo Estatal, que realicen funciones educativas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sectorizados a la Secretaría, se regirán por lo establecido en sus Decretos o leyes que los crearon, pero deberán coordinarse en sus acciones sustantivas, con ésta.*

***Artículo 67.** Los organismos descentralizados y los fideicomisos tienen relación con la Secretaría, únicamente por cuanto hace a que esta última, es encargada de evaluar y vigilar su actuar, sin que implique que es responsable jurídicamente, ya que al tener personalidad jurídica y patrimonio propios, deberán atender y resolver los asuntos de su competencia que se les presenten.*

...

34. En virtud de lo anterior, para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo señalado en el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
35. Razón por la cual, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, pues no corresponde a una obligación de transparencia ni se advierte que se trate de información que se genere en formato electrónico, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

37. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe<sup>8</sup> **ordenar** a la Secretaría de Educación, que previa búsqueda de la información que realice ante la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, Oficialía Mayor y la Dirección General de Educación Primaria Estatal, y/o cualquier otra área que pudiese contar con la información requerida, proceda en los términos siguientes:
38. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que la tenga generada, la información que atienda lo requerido ya mencionada en el párrafo uno de la presente resolución, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero,

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

39. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **V. Apercibimiento**

41. **Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

42. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos